novecientos cincuenta y seis, 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Reglamento No. 2323 relativo a las instalaciones sanitarias domiciliarias.— G. O. Nº 8075 del 30 de diciembre de 1956.

## HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
## Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2323

VISTO El artículo 82, del Código Trujillo de Salud Pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### REGLAMENTO RELATIVO A LAS INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS

### DISPOSICIONES GENERALES:

I.— Aplicación de este Reglamento:

Art. 1.— La aplicación del presente Reglamento corresponderá a la Secretaría de Estado de Salud Pública en los servicios a su cargo.

II.— Obligación de construír obras sanitarias de desagüe:

Art. 2.— A medida que el Poder Ejecutivo declare en explotación uno o más sectores de los servicios públicos de alcantarillado sanitario o alcantarillado pluvial, los propietarios de los inmuebles ubicados en dicho sector o sectores instalarán las obras sanitarias que correspondan.

Art. 3.— Toda obra de alcantarillado sanitario o alcantarillado pluvial deberá ser ejecutada de acuerdo con planes y proyectos previamente autorizados conforme a las prescripciones del presente Reglamento y dentro de los plazos legales.

III.— Cumplimiento del Reglamento y efectos legales:

Art. 4.— Para los efectos legales y reglamentarios, se considerarán como existentes sólo las instalaciones domiciliarias de alcan-

tarillado sanitario o pluvial, que hayan recibido la aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

IV.— Presentación del plano de alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial para permiso de edificación:

Art. 5.— Desde la fecha en que entre en vigor este Reglamento la Secretaría de Estado de Salud Pública no aprobará permiso de edificaciones de ninguna naturaleza sin que se acompañen con el proyecto general de las obras, los planos de la instalación domiciliaria de alcantarillado sanitario o alcantarillado pluvial con que estarán dotados los inmuebles.

**DE LOS PROYECTOS:**

**Proyecto de las instalaciones:**

Art. 6.— El proyecto de las instalaciones en edificios a construírse será incluído en el plano general de construcción de la obra y deberán llevar el nombre o la firma, el número de la licencia y la dirección del maestro u oficial plomero que ejecutará la instalación.

Art. 7.— El hecho de que se aprueben proyectos de instalaciones con la indicación del nombre del maestro u oficial plomero que realizará la instalación, no le quita el derecho a éstos de elaborar y firmar planos de instalaciones sanitarias domiciliarias.

Párrafo I.— La notificación de la selección del maestro u oficial plomero de parte del ingeniero responsable del diseño y construcción de la obra, será realizada por la División de Saneamiento Ambiental mediante el envío de una copia del permiso de plomería.

**Presentación de proyectos:**

Art. 8.— La División de Saneamiento Ambiental exigirá que en el proyecto figuren los signos convencionales y los datos y detalles necesarios tales como:

a) Planos de ubicación

b) Planos de planta de los diversos pisos

c) Cortes transversales, esquemáticos

d) Datos sobre los materiales, artefactos, etc.

Las plantas y cortes esquemáticos, deberán realizarse, conforme lo determine la División de Saneamiento Ambiental.

Art. 9.— Los planos de reparaciones o de nuevas instalaciones en edificios ya construídos serán enviados directamente a la División de Saneamiento Ambiental por duplicado.

Art. 10.— La División de Saneamiento Ambiental podrá conceder o negar su visto bueno a los planos u otorgarlos con modificaciones o salvedades, dejando testimonio de su resolución en la copia que se devuelva al interesado y en la que se archive.

PARRAFO I.— En el caso de haberse exigido modificaciones, se presentarán nuevas copias del proyecto de las partes modificadas que se estimarán incorporadas al proyecto primitivo.

PARRAFO II.— Si las modificaciones comprenden gran parte del proyecto primitivo, la División de Saneamiento Ambiental podrá exigir la presentación de un nuevo proyecto.

**Exigencias posteriores a la ejecución del proyecto:**

Art. 11.— El visto bueno de la División de Saneamiento Ambiental no es impedimento para que ésta formule nuevas exigencias, siempre y cuando medien circunstancias imprevistas que así lo exijan, ni libera en ningún sentido la responsabilidad de los propietarios.

**Rechazo de planos:**

Art. 12.— La División de Saneamiento Ambiental podrá rechazar, sin examinarlos, los planos suscritos por personas que no estén autorizadas para someter proyectos de esta índole.

**DE LA CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES:**

**Ejecución de los trabajos:**

Art. 13.— Solamente podrán encargarse de la construcción, ampliación o modificación de una instalación sanitaria los maestros plomeros autorizados o los oficiales plomeros autorizados en aquellas localidades donde haya menos de tres maestros plomeros.

**Responsabilidad de los maestros u oficiales plomeros:**

Art. 14.— El maestro u oficial plomero de la obra es directamente responsable de la calidad de los trabajos que haya tenido a

su cargo, como asimismo de toda infracción o inobservancia del presente Reglamento.

**Infracción del Maestro u Oficial Plomero:**

Art. 15.— Todo Maestro u Oficial Plomero que infrinja cualesquiera de las disposiciones del presente Reglamento o que haya hecho uso de materiales o artefactos desechados o no aprobados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y que de cualquier modo haya pretendido engañarla, podrá ser separado o suspendido por esa Secretaría de Estado, quitándole el permiso correspondiente, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar por la infracción o impostura.

**Registro de Maestros Plomeros y Oficiales Plomeros:**

Art. 16.— La División de Saneamiento Ambiental y las Oficinas de Servicios Provinciales de Salud abrirán registros de los maestros plomeros y oficiales plomeros previamente autorizados y de sus ayudantes.

PARRAFO:— La División de Saneamiento Ambiental y las Oficinas de Servicios Provinciales de Salud, fijarán en sitio visible una lista de los maestros plomeros y oficiales plomeros inscritos e informarán al respecto a quienes lo soliciten.

**Requisitos para hacerse Maestro u Oficial Plomero:**

Art. 17.— Mientras no exista una escuela de plomeros oficialmente reconocida por la Secretaría de Estado de Salud Pública, esta oficina estará autorizada para constituír una comisión que se denominará Junta Examinadora de Plomeros, cuya función será la de examinar a los aspirantes a los diplomas de Maestro y Oficial en el oficio de Plomería. La Junta Examinadora de Plomeros estará constituída por el Director de la División de Saneamiento Ambiental, quien la presidirá; por un Ingeniero de la Oficina de Construcciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y por tres Maestros Plomeros que tengan cinco años de práctica por lo menos. El nombramiento de los miembros últimamente señalados será por dos años, pero podrá renovarse indefinidamente. Sus servicios serán sin remuneración.

Art. 18.— La Junta podrá trabajar con la asistencia de tres de sus miembros siempre que esté presente el Presidente de la misma. Sus decisiones serán por mayoría absoluta. Los aspirantes podrán recusar a los Maestros Plomeros que formen parte de la Junta sin exposición de motivos, en cuyo caso el Secretario de Estado de Salud Pública nombrará de entre los demás Maestros Plomeros

reconocidos los sustitutos ad-hoc que sean necesarios, los cuales ya no podrán ser recusados.

Art. 19.— Para presentarse a examen de Oficial Plomero el aspirante entregará conjuntamente con la solicitud correspondiente a la Secretaría de Estado de Salud Pública, copia de su acta de nacimiento, un certificado de vida y costumbre, uno de octavo curso por lo menos y otro de práctica en plomería de por lo menos 2 años, suscrito por un Maestro Plomero reconocido por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 20.— Para presentarse a examen de Maestro Plomero, se entregará conjuntamente con la solicitud correspondiente a la Secretaría de Estado de Salud Pública, el diploma correspondiente de Oficial Plomero, copia del acta de nacimiento, un certificado de vida y costumbres y uno de práctica en plomería de por lo menos 1 año, a partir de la fecha de expedición del diploma de Oficial Plomero, suscrito por un Maestro Plomero reconocido por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 21.— Efectuado un examen, la Junta comunicará el resultado a la Secretaría de Estado de Salud Pública, quien en caso favorable dará aviso al interesado invitándole a solicitar su diploma. La solicitud deberá tener aplicado un sello de Rentas Internas del tipo de RD$10.00 y uno del tipo de RD$0.25 cuando se trate de diploma para Maestros Plomeros y un sello del tipo de RD$3.00 y uno del tipo de RD$0.25 cuando sea para Oficiales Plomeros.

Art. 22.— Conjuntamente con el diploma permanente, la Secretaría de Estado de Salud Pública expedirá al interesado, sin costo alguno, una licencia para el ejercicio activo del oficio de plomería.

Art. 23.— Cada año, la Junta preparará una Cartilla de Plomería, que será facilitada a los interesados en examinarse por la Secretaría de Estado de Salud Pública, al costo de RD$2.00 en sellos de Rentas Internas aplicado a la petición correspondiente. Los exámenes se harán tomándose como base la última cartilla que esté preparada.

Art. 24.— Las personas extranjeras cuya inmigración esté permitida legalmente y que posean títulos de capacidad en plomería, podrán ejercer en el país siempre que presenten examen de reválida y paguen un derecho de RD$25.00 por la expedición del Diploma correspondiente.

**Ampliaciones, modificaciones y sus permisos:**

Art. 25.— No podrán hacerse ampliaciones, remociones o am-

pliaciones en las obras ya ejecutadas, sin un permiso de la División de Saneamiento Ambiental, ni se procederá a ejecutarlas sino con arreglo a las disposiciones que siguen para la construcción de las obras mismas.

**APROBACION DE INSTALACION:**

**Requisitos:**

Art. 26.— Toda instalación domiciliaria de alcantarillado sanitario o alcantarillado pluvial, deberá ser aprobada por la División de Saneamiento Ambiental o por las Oficinas de Servicios Provinciales de Salud, por tanto, la obra no podrá entregarse al servicio sino después de aprobada por dichas oficinas; y éstas no la aprobarán sino después de comprobar su buen funcionamiento mediante las pruebas a que la obra sea sometida, y de cerciorarse de su conformidad con el respectivo proyecto y con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 27.— Como comprobación de la aprobación se expedirá una tarjeta, la cual deberá incluír las firmas del maestro y oficial plomero que realice el trabajo y la del Director de la División de Saneamiento Ambiental o del Director del Servicio Provincial de Salud.

Art. 28.— La aprobación de la instalación no excluye de responsabilidad al propietario, ni hace recaer ésta sobre la División de Saneamiento Ambiental. Si aprobada la obra se notaren o se produjeren defectos, deberán corregirse éstos en forma que satisfaga a la División de Saneamiento Ambiental.

**Suspensión de la aprobación final:**

Art. 29.— No se le dará la aprobación final a ninguna obra que haya sido modificada, ampliada o reducida sin la previa autorización de la División de Saneamiento Ambiental.

**Conservación de instalaciones domiciliarias:**

Art. 30.— Corresponde a los propietarios mantener las instalaciones en buen estado de conservación y aseo, y a las Oficinas de Servicios Provinciales de Salud supervisar su mantenimiento.

**Visitas de inspección a instalaciones existentes:**

Art. 31.— Las oficinas de los Servicios Provinciales de Salud podrán ordenar cuando lo juzguen oportuno, que los Oficiales de Saneamiento realicen visitas de inspección a las instalaciones domiciliarias. Si el Oficial de Saneamiento advirtiese defectos, amplia-

ciones o modificaciones no autorizadas, o si comprobase que el estado de conservación y aseo de la instalación, constituyen un peligro para la higiene y salubridad pública o de los ocupantes de la propiedad, las indicará mediante notificación escrita al propietario, fijando un plazo prudencial para corregir los defectos y someter la instalación a las disposiciones reglamentarias.

PARRAFO:— Si el propietario no diera cumplimiento a lo ordenado en el plazo que se indique, éste será sometido a la acción de la justicia.

**DE LAS CONDICIONES TECNICAS:**

DE LAS AGUAS QUE DEBEN SER CONDUCIDAS A LOS SISTEMAS PUBLICOS DE DESAGÜES Y DE LOS SERVICIOS QUE PROCEDE INSTALAR

Art. 32.— Las aguas provenientes de inodoros, baños, orinales, fregaderos, lavamanos, vertederos, lavaderos y en general todos los líquidos o substancias que constituyen las aguas servidas domiciliarias provenientes de los inmuebles, deberán ir al alcantarillado sanitario.

Art. 33.— Las aguas pluviales, tales como desagües de techos, patios y jardines, deberán ir al alcantarillado.

**Servicios sanitarios mínimos en vivienda:**

Art. 34.— En general, en toda vivienda deberán instalarse por lo menos, dos servicios sanitarios (uno de familia y otro de servidumbre). El sanitario de familia constará por lo menos de un inodoro, un lavamanos y un baño o ducha. La cocina constará por lo menos de un fregadero y un vertedero. El sanitario de servidumbre constará de una ducha, un inodoro y un lavamanos.

Art. 35.— En las viviendas para obreros o construcciones modestas se instalará como mínimo un inodoro, un lavamanos, un baño o ducha, un fregadero, el cual podrá ser de concreto y un vertedero. No se exigirá en este tipo de vivienda servicios sanitarios para servidumbre.

**Servicios sanitarios mínimos en casas de apartamientos, hoteles y pensiones:**

Art. 36.— En toda vivienda para apartamientos, hoteles o pensiones, habrá una o más instalaciones sanitarias compuestas de inodoro, ducha y lavamanos, cuyo número debe estar en relación con el total de sus ocupantes.

PARRAFO:— El número de vertederos será tal que situada la persona en cualquier sitio del edificio no camine más de 30 metros para llegar a uno de ellos.

**Servicios sanitarios en fábricas y locales de vida colectiva:**

Art. 37.— En los establecimientos industrialess, fábricas y locales de trabajo o de vida colectiva de cualquier naturaleza se instalarán por lo menos dos servicios sanitarios independientes, uno para hombres y otro independiente separado para mujeres de acuerdo con las personas que trabajen en él.

Art. 38.— En los servicios sanitarios destinados a mujeres, se colocarán orinales especiales para mujeres, o se reemplazarán los orinales por inodoros.

Art. 39.— Las propiedades en construcción deben proveerse, aunque sea de carácter provisional, de los servicios sanitarios indispensables para los operadores ocupados en la obra y para los cuidadores, de acuerdo con lo que indique la Dirección de Saneamiento Ambiental o las Oficinas de Servicios Provinciales de Salud.

**Servicios sanitarios en escuelas, colegios y establecimientos de instrucción en general:**

Art. 40.— En los establecimientos de instrucción se instalarán los inodoros, orinales y lavamanos que sean necesarios al total de alumnos correspondientes.

Art. 41.— Estarán localizados además, en sitios convenientes, bebederos higiénicos con vertedero a razón de uno por cada 50 alumnos o fracción mayor de 25.

Art. 42.— En los internados deberá ponerse además, próximo a los dormitorios, un departamento en el cual haya un inodoro y un orinal por cada 15 alumnos o fracción, un lavamanos por cada 3 alumnos y una ducha o bañera por cada diez alumnos o fracción. En caso de servicios sanitarios destinados a mujeres se instalarán orinales especiales para éstas o se reemplazarán los orinales por inodoros.

**Servicios sanitarios en almacenes:**

Art. 43.— En los almacenes o locales independientes se instalará por lo menos un inodoro, un lavamanos y un vertedero, y en general, el número de los artefactos que resulten necesarios.

**Servicios sanitarios en teatros, cinematógrafos y salas de conferencias:**

Art. 44.— Los locales destinados al funcionamiento de teatros, cinematógrafos y espectáculos en general y en las salas de conferencias y de lecturas, deberán proveerse, por lo menos de dos servicios sanitarios independientes en cada piso o sección, ubicados en sitios convenientes, uno para hombres y el otro para mujeres; compuesto el primero de inodoros, orinales, lavamanos y un vertedero para el lavado de pisos y en el segundo en igual forma, reemplazando los orinales por orinales especiales para mujeres o por inodoros.

PARRAFO:— El número de artefactos deberá ser calculado de acuerdo con las disposiciones de la División de Saneamiento Ambiental, y proveerse además en estas clases de locales, los servicios necesarios de agua para casos de incendio.

PARRAFO:— Para servicios sanitarios en las secciones de camerinos, escenarios, etc., se aplicará la disposición del Art. 36 de este Reglamento.

**Servicios sanitarios en restaurantes, cafés, etc.:**

Art. 45.— En los restaurantes, cafés y en general, en los locales de gran afluencia de público, deberán instalarse, por lo menos dos instalaciones sanitarias separadas, una para mujeres y otra para hombres.

Art. 46.— Sección para hombres: un inodoro, un orinal y un lavamanos, por cada 40 asientos hasta un número de 160. Un inodoro, un orinal y un lavamanos para cada 50 asientos hasta un número de 250. Para un número superior a 250 se agregará un inodoro, un orinal y un lavamanos, por cada 60 personas o fracción en exceso a los 250.

Art. 47.— Sección para mujeres: un inodoro y un lavamanos por cada 30 asientos hasta un número de 150. Un inodoro y un lavamanos por cada 40 asientos hasta un número de 240. Para un número superior a 240, se agregará un inodoro y un lavamanos por cada 80 personas o fracción en exceso a 240.

Art. 48.— Se prohibe conducir al alcantarillado sanitario substancias o materias susceptibles de ocasionar riesgos de explosión, obstrucciones o dañar las tuberías.

Art. 49.— Se prohibe introducir a las tuberías cualquier substancia sólida que, no siendo acompañada del agua suficiente para transportarla, ofrezca peligro de obstrucciones. En consecuencia, to-

do transporte de materia excrementicia se hará con la cantidad suficiente de agua que se estime a juicio de la División de Saneamiento Ambiental.

Art. 50.— Las aguas pluviales serán conducidas a un sistema de alcantarillado pluvial, cunetas o pozos absorbentes.

Art. 51.— Los pasajes y calles particulares deberán tener los desagües convenientes para las aguas lluvias y el declive indispensable para su perfecto escurrimiento.

## DEL TRAZO, DE LOS DIAMETROS Y PENDIENTES DE LAS TUBERIAS

### Generalidades sobre trazado de tuberías y sus intersecciones

Art. 52.— Se instalarán las tuberías con miras a evitar los depósitos. En general deberán ser rectas, de modo que el escurrimiento de las aguas desde las bocas de admisión se haga por la vía más corta.

Art. 53.— La confluencia de dos o más tuberías se harán dentro de una misma cámara de inspección, y si ello no pudiera efectuarse se hará por medio de piezas especiales en que el ángulo de los ejes sea lo más pequeño posible y en ningún caso mayor de sesenta grados.

Art. 54.— Los cambios de dirección de las tuberías se harán también dentro de una cámara de inspección, excepto cuando se trate de tuberías no subterráneas, pues entonces bastará que se efectúen por medio de "Y" provistas de tapas de registros. En caso de cambios de dirección vertical a horizontal o de horizontal a vertical se hará con "Y" y curvas y donde no sea posble el uso de éstas con "Tes" sanitarias pero nunca con "Tes" cuadradas.

### Diámetro de las tuberías subterráneas:

Art. 55. —El diámetro de la tubería de arrastre, que igualará en su extremo inferior al de la acometida, podrá ser disminuída hacia su extremo superior hasta 4" con tal que se conserve en todo caso la capacidad necesaria para las aguas que ellas reciban, conservando las características de velocidad mínima y altura mínima aceptables.

PARRAFO I.— El diámetro de la acometida será en general, no inferior a 4" reservándose la División de Saneamiento Ambiental la facultad de exigir un aumento o disminución de acuerdo con las necesidades específicas de cada caso.

PARRAFO II.— La División de Saneamiento Ambiental determinará los diámetros y pendientes mínimas de las cañerías o empalmes a la red pública y el número de unidades de equivalencias hidráulicas de artefactos conectados a la red.

**Desagües de aparatos que no conducen materias sólidas:**

Art. 56.— Los desagües de los orinales, baños, lavamanos, fregaderos, etc., y en general, los de aguas servidas exentas de materias sólidas o que se hallen desembarazadas de ellas, podrán ser conducidas por tuberías cuyo diámetro no sea inferior a 2".

**Bajadas de inodoros:**

Tuberías de arrastre de inodoros. El diámetro de la tubería de arrastre correspondiente a inodoros, no será inferior a 4".

En general, todos los diámetros de las cañerías, ya sean éstas de bajada u horizontales, deben ser justificadas de acuerdo con las disposiciones de la División de Saneamiento Ambiental.

Toda tubería de descarga debe prolongarse hasta hacerla terminar en una ventilación.

**Pendientes de las tuberías:**

Art. 57.— Las pendientes de las tuberías que conducen aguas servidas con materias fecales no serán en general inferiores al 6%, salvo en casos especiales calificados por la División de Saneamiento Ambiental.

En tuberías con aguas servidas exentas de materias fecales podrán aceptarse pendientes hasta un mínimo de 1%.

**DE LAS CAMARAS DE INSPECCION**

**Cámaras de visitas o de inspección:**

Art. 58.— Toda instalación de desagüe se construirá de manera que sea accesible en puntos convenientes para su revisión y limpieza. En general se establecerá una cámara de inspección lo más próxima a la calle que se pueda y en todo caso a no más de 20 m. de distancia del alcantarillado sanitario o pluvial.

Art. 59.— Las cámaras siguientes o interiores, si las hubiere, se distanciarán de la anterior y entre sí a 30 metros.

Art. 60.— En general, las cámaras de inspección deben ubicarse en los patios o en sitios completamente ventilados.

Art. 61.— En los casos en que esto no sea posible, la División de Saneamiento Ambiental podrá permitir que se coloquen en el interior de los edificios, siempre que se adopten disposiciones especiales, como ser, doble tapa u otro medio que asegure la completa impermeabilidad de los gases.

Art. 62.— Los ramales que reciban servicios no excederán, en general, de 12 metros y en caso de ser más largos, se les construirá una cámara al final.

Art. 63.— Si quedare entre la acometida y la tubería interior un cambio de pendiente superior a un 8% se construirá una cámara en este punto.

Art. 64.— Si no fuera posible colocar dentro del inmueble la Cámara más próxima a la calle, podrá permitir la División de Saneamiento Ambiental que se coloque en la vía pública y corresponderá al propietario cumplir las disposiciones municipales respectivas y la reparación de ella si fuere necesario.

**Especificaciones de cámaras de inspección:**

Art. 65.— Las cámaras de inspección deben ser absolutamente impermeables a los líquidos y a los gases, lo mismo que el conjunto de la instalación, se construirán con materiales aceptados por la División de Saneamiento Ambiental y con las dimensiones y disposiciones que ella fije o acepte, en forma que facilite toda revisión o limpieza de las tuberías.

Art. 66.— En general, las dimensiones mínimas para las cámaras de inspección en relación con la profundidad y las dimensiones de las tapas respectivas, serán las indicadas por la División de Saneamiento Ambiental.

Art. 67.— En las cámaras correspondientes al tipo de profundidad de 2 mts. y mayores podrán construírse bóvedas en una parte de la cubierta, disminuyendo así la sección de la cámara hacia el terreno superficial, pero conservándose las dimensiones indicadas por la División de Saneamiento Ambiental hasta una altura mínima de 1.70 mts.

Art. 68.— En las cámaras con profundidad superiores a 60 cm. deberán instalarse escaleras de hierro, las cuales deberán ser colocadas en una esquina de la cámara para que permitan un fácil descenso.

**Uniones al alcantarillado sanitario:**

Art. 69.— Toda instalación domiciliaria de alcantarillado sanitario o alcantarillado pluvial se unirá directamente a ellos. Sin embargo, en casos calificados como aquellos en que falta cota, podrá la División de Saneamiento Ambiental hacer obligatorio el empleo de bombas elevadoras en un punto próximo a la acometida u otro modo de elevación y de tal manera que sea fácilmente visitable.

## DE LA IMPERMEABILIDAD Y VENTILACION

Art. 70.— La canalización de los desagües será impermeable para gases y líquido.

Art. 71.— Toda boca de admisión tendrá un sifón hidráulico u otro dispositivo lo más cerca posible del artefacto que evite por completo la salida de los gases.

Art. 72.— Se establecerá a lo menos una cañería principal de ventilación con un diámetro no inferior a 4", en la prolongación del extremo alto de la cañería principal del alcantarillado domiciliario, esto es, una cañería de ventilación a lo menos, por cada unión a la red pública.

Art. 73.— Deberán ventilarse además, en los edificios de un piso los ramales de inodoros, que recorran más de 3 metros antes de llegar a empalme con ventilación, cualquier otro ramal que recorra más de 7 metros antes de llegar a cañerías ventiladas con excepción de los ramales de piletas para aguas lluvias; deberá terminar en una ventilación toda cañería de bajada, esto es, que reciba servicios de pisos superiores menos los desagües de baños o piletas que desagüen a piletas o sifones.

Art. 74.— Se puede aceptar sin ventilación un grupo de artefactos sanitarios colocados a una distancia hasta 2 metros de la descarga en el primero y en el último piso de un edificio. Estos grupos no se podrán aceptar en pisos intermedios, en los cuales se podrá poner solamente un artefacto sin ventilación siempre que éste se coloque a una distancia no mayor de 30 veces el diámetro de la cañería interceptora ventilada. Llámase cañería interceptora la que recibe cualquier otra cañería lateral y que es distinta de la descarga.

Art. 75.— En general deberá ventilarse cada uno de los ramales del piso inferior de un edificio de varios pisos, especialmente si es ramal de inodoro, si hay más de un metro de cañería de descarga que continúe recta hacia abajo desde el punto de conexión del inodoro.

Art. 76.— En casas de varios pisos se puede aceptar sin ventilación un ramal que, desagüe solamente un artefacto, como lavatorio o baño, siempre que su distancia a la cañería de descarga no exceda de 3 metros.

Art. 77.— La ventilación deberá ser siempre la continuación vertical de un ramal, con el fin de hacer la ventilación en el punto más alto, o si esto no fuera posible se ventilará el sifón individualmente.

Art. 78.— Se aceptará 2" como diámetro mínimo en las cañerías de ventilación secundaria. Sólo en casos particulares, a juicio de la División de Saneamiento Ambiental, como ventilación de un artefacto separado, se aceptarán las ventilaciones de 1½".

Art. 79.— El diámetro mínimo de ventilaciones principales será de 3". Sin embargo, para ramales sin inodoro y en altura menor de seis pisos, se aceptarán ventilaciones de 2". Para altura sobre seis pisos se colocarán ventilaciones de 3".

Art. 80.— No se aceptará ninguna ventilación que se proyecte con disminución de diámetro en los pisos altos. Toda ventilación debe salir al techo y sobre él la altura reglamentaria, persiguiendo siempre que la boca superior pueda recibir el viento en todas direcciones. También se aceptará unir una o más ventilaciones formando circuitos a la descarga; dicha unión debe verificarse por encima del último ramal y hacerse la conexión con una pieza "Y" ascendente o piezas especiales de empalme de ventilación.

Art. 81.— El terminal de las ventilaciones que den a un patio de luz rodeado por uno o más cuerpos de edificios, debe continuar hasta el techo del cuerpo del edificio más alto, si no existe una distancia mínima en horizontal de 10 mts. al muro del edificio con ventanas.

82.— Toda ventilación que dé a una terraza debe tener por lo menos 2.5 mts. sobre el piso de dicha terraza; lo mismo se exigirá cuando las ventilaciones estén colocadas en techos que rodean la terraza.

Art. 83.— Se efectuarán las ventilaciones con cañerías verticales (EN CUANTO FUERA POSIBLE) impermeable a los gases y prolongadas a lo menos 0.50 m. sobre el techo y terminarán en forma que no pueda producirse peligro o molestia para los habitantes de la propiedad o a sus vecinos.

Art. 84.— Las cañerías de ventilación no deben empalmar con trozos horizontales de cañerías de desagüe, en el caso de que ellas reciban el desagüe de un artefacto a una cota tal que la descarga

del artefacto produzca en el punto de empalme, una cota piezométrica elevada, que pueda producir obstrucciones en la ventilación, por los depósitos dejados allí, por la subida y bajada del líquido.

Art. 85.— Se aceptará el uso de hierro fundido, hierro dulce galvanizado (siempre que el agua servida no entre en contacto con él), acero y bronce.

Art. 86.— La División de Saneamiento Ambiental podrá aceptar el uso de cañerías de ventilación de cemento asbesto en los casos que ella lo estime conveniente.

**DE LOS DISPOSITIVOS COMPLEMENTARIOS:**

Art. 87.— Los sifones hidráulicos a que se refiere el artículo 42 se colocarán en puntos de fácil acceso y tendrán un dispositivo conveniente para hacer fácil y expedita su limpieza. La carga de agua que garantice el cierre será, en general, igual o superior a 2".

**Sifones de poco uso en uniones sanitarias:**

Art. 88.— No se dispondrán bocas de admisión que hayan de usarse sólo a largos intervalos, como en los departamentos no constantemente habitados, sin dispositivos de seguridad aprobados por la División de Saneamiento Ambiental.

PARRAFO.— Se observarán idénticas disposiciones en los vertederos de patios, a los cuales sea necesario ponerles una llave de agua potable para garantizar el cierre hidráulico.

**Instalaciones sanitarias a menor cota que la tubería del alcantarillado sanitario:**

Art. 89.— No podrán instalarse artefactos sanitarios ni bocas de admisión en subterráneos o en sitios ubicados a un nivel que no permita dar a las tuberías de desagüe un declive conforme a lo prescrito en el presente Reglamento. Dichas instalaciones serán permitidas, siempre que se coloquen bombas de elevación o eyectores de agua servida cuidando siempre que la instalación domiciliaria quede bien protegida contra inundaciones, para lo cual deberán colocarse dispositivos para evitar el retroceso de las aguas servidas o la entrada de aguas de inundación.

Art. 90.— Las bocas de admisión que se hallaren a un nivel inferior al de la calzada, como las de inodoros de zótanos, tendrán obsturadores de aguas altas.

Art. 91.— Se colocarán dichos obsturadores en sitios que no

impidan el escurrimiento de las aguas introducidas por otras bocas de admisión, que por sí mismo no necesitan obsturadores, y serán fácilmente accesibles para su revisión y limpieza.

Art. 92.— En estos casos la cota del fondo de la primera cámara deberá ser en todo caso superior en 20 cm. a la parte superior del colector de la calle.

**Aprobación de los artefactos:**

Art. 93.— Todos los artefactos sanitarios usados en los servicios domiciliarios deben ser aprobados por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

**Separación de la tubería de arrastre y la tubería de agua potable:**

Art. 94.— Los artefactos sanitarios no ofrecerán peligro alguno de contaminar al agua potable; no deberá existir por lo tanto, ninguna posibilidad de interconexión entre la tubería de arrastre y la tubería de agua potable.

**Bocas de admisión:**

Art. 95.— Las bocas de admisión destinadas a introducir aguas provenientes de vertederos, tendrán rejas fijas, cuya superficie libre no sea mayor que la mitad de la sección transversal de la tubería, no debiendo dejar orificios de más de 1 cm. de ancho.

**Interceptores de grasas y aceites:**

Art. 96.— Las aguas con substancias grasas u otras análogas susceptibles de originar depósitos, como los de fregaderos de cocina, deben pasar por interceptores de grasas adecuados y aceptados por la División de Saneamiento Ambiental.

Art. 97.— Podrá, sin embargo, la División de Saneamiento Ambiental, tratándose de tuberías de arrastre que reciben únicamente aguas servidas, autorizar la supresión del interceptor de grasas de fregaderos de cocina, siempre que este artefacto disponga de ventilación adecuada.

Art. 98.— En los garages y lugares donde es posible el arrastre de aceite deben colocarse interceptores de aceite.

Art. 99.— Las características de estos interceptores deben ser consultadas con la División de Saneamiento Ambiental.

## DE LOS MATERIALES Y ARTEFACTOS:

### Materiales empleados en alcantarillado sanitario o pluvial domiciliarios:

Art. 100.— Todos los materiales empleados en la construcción de alcantarillado sanitario o pluvial domiciliario, deberán ser de la mejor calidad, libres de defectos y en caso de ser importados deberán haber recibido la aprobación y ser usados en el país de origen. Si los materiales fueren de fabricación nacional deberán recibir la aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública. Podrán usarse tubos de barro vitrificado, cemento, asbesto-cemento, plomo, bronce, hierro dulce, revestido etc., o cualquier otro material que de acuerdo con los progresos técnicos admita la División de Saneamiento Ambiental. En tuberías de arrastre de una segunda planta en adelante, sólo se permitirá el uso de cañerías de hierro fundido.

### Desagüe de receptáculos con alimentos:

Art. 101.— No se aceptará la conexión directa a la tubería de arrastre, el desagüe de cámaras frigoríficas, refrigeradores u otros receptáculos, destinados a guardar o conservar alimentos.

Art. 102.— No se aceptará tampoco la conexión directa al alcantarillado sanitario de los aparatos o máquinas destinadas a la fabricación de alimentos, bebidas o medicinas, la conexón directa de las máquinas que usen agua para refrigerar, calentar o enfriar herramientas destinadas a intervenciones quirúrgicas.

Art. 103.— Estos desagües podrán hacerse por intermedio de canaletas que descarguen a piletas o interceptores que tengan sifón de cierre hidráulico.

## DE LAS PRUEBAS A QUE DEBERAN SOMETERSE LAS INSTALACIONES:

Art. 104.— **Prueba de agua y bola.**— Antes de ser cubierta toda cañería de desagüe, incluso las cañerías de descarga hasta el nivel del segundo piso, se someterá a una prueba de presión de agua, a fin de garantizar su impermeabilidad. Las descargas con alturas superiores a dos pisos, se fraccionarán por medio de piezas de registro, con el fin de ejecutar las pruebas de presión de agua con presión no superior a la altura de estos dos pisos.

Art. 105.— Las cañerías horizontales que no hayan sido sometidas a pruebas de presión de agua conjuntamente con cañerías de descarga por no haber podido aprovechar para ello la descarga o porque corresponden a edificios de un solo piso, serán aprobadas

por medio de una columna de agua no inferior a 2.5 m. sobre la parte más elevada. También serán sometidas a presión de agua las secciones horizontales de las cañerías de desagüe ubicadas en los entrepisos para lo cual deberán quedar convenientemente dotadas de tapas de registro.

Art. 106.— La tolerancia de filtración en cañerías de cemento comprimido no será superior a los valores indicados por la División de Saneamiento Ambiental.

Art. 107.— Realizada la prueba anterior y antes de ser cubiertas las cañerías horizontales, se someterán también a una prueba de bola para verificar la no existencia de costras en las junturas o de otro impedimento inferior. Esta prueba deberá hacerse en la unión domiciliaria conjuntamente con la prueba de bola del ramal a la primera cámara.

Art. 108.— **Prueba de humo.**— Todas las cañerías de descarga, incluso los ramales que recibe, se someterán después de ser cubiertas a una prueba de presión de humo, el cual se introducirá por la parte más alta de la canalización, por la cañería de ventilación cuando la haya, debiendo colocarse, previamente, un tapón en la cámara de inspección correspondiente al canal de esa descarga.

Art. 109.— La prueba de humo se hará bajo la presión mínima que indique la División de Saneamiento Ambiental.

Art. 110.— Esta prueba tiene por objeto garantizar las conexiones y el buen funcionamiento de los sifones y de la ventilación, por consiguiente, se ejecutará cuando estén colocados los artefactos en los ramales respectivos.

Art. 111.— En esta prueba se podrá admitir la falta de uno o más artefactos, cuando así lo autorice la División de Saneamiento Ambiental por no ser de gran importancia su presencia.

Art. 112.— La prueba de humo será satisfactoria si durante 5 minutos como mínimo no se observa desprendimiento de humo por las junturas, manteniendo una presión suficientemente fuerte para hacer subir el agua de los sifones en 3 cms.

Art. 113.— **Pruebas de cámaras de visita.**— Las cámaras de visita se someterán a las pruebas de agua con presión igual a la hondura de las mismas cámaras.

PARRAFO.— El nivel de agua deberá quedar constante por 5 minutos, y las cámaras serán sometidas también a las inspecciones de que habla el Art. 40.

**Disposiciones acerca de excretas humanas y requisitos para pozos negros, letrinas y tanques sépticos:**

Art. 114.— Se considera como una violación al Código Trujillo de Salud Pública así como al presente Reglamento la disposición de las excretas humanas en el suelo o en cualquier curso de agua que pueda servir como abastecimiento de agua, sin contar en este último caso con la autorización de la División de Saneamiento Ambiental.

Art. 115.— Los pozos negros, letrinas, tanques sépticos o construcciones análogas, no se permitirán cuando sea posible conectar el edificio con un alcantarillado sanitario público o privado. La disposición de excretas se realizará con adición de agua haciéndoles desaguar a un sistema de tanque séptico y poco absorbente o a un pozo negro, construído de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Estado de Salud Pública. Ningún alcantarillado sanitario desaguará en un arroyo o río excepto cuando lo autorice la Secretaría de Estado de Salud Pública, quien establecerá las condiciones de su realización.

Art. 116.— Todo edificio, habitación, tienda o fábrica en donde vivan, se empleen o se reúnan seres humanos, deberá estar provisto de un sistema adecuado para disponer de las excretas humanas (alcantarillado sanitario, tanques sépticos, pozos negros o letrinas), dicho sistema puede ser público o privado. En todos los casos el sistema y toda su su plomería estará de acuerdo con los requisitos exigidos por este Reglamento. Cuando exista un servicio público de alcantarillado sanitario los dueños de tanques sépticos, pozos negros y letrinas existentes los clausurarán y conectarán las instalaciones sanitarias a este servicio dentro de los plazos legales. Los tanques sépticos, pozos negros y letrinas, que no se construyan o conserven, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento podrán ser declarados peligro público.

Art. 117.— Para la aprobación de la construcción de un poco negro deberán reunirse las siguientes condiciones:

1) Estará situado a 45 metros de cualquier toma de abastecimiento de agua.

2) Estará aguas abajo de cualquier toma de abastecimiento de agua y a un nivel más bajo para evitar que estas aguas sean contaminadas.

3) El diseño y construcción deberán estar aprobados por la División de Saneamiento Ambiental.

Art. 118.— Para la aprobación de la construcción de una letrina deberán reunirse las siguientes condiciones:

1) Estar localizada en zona rural exclusivamente, o en otras zonas con permiso especial de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

2) Estar situada por lo menos a 15 metros de la fuente de agua.

3) Estar en un lugar más bajo que la fuente de agua para evitar que el agua se contamine por las infiltraciones de las aguas residuales.

4) Estar situada en lugar no sujeto o creciente.

5) Estar a una distancia de la casa no menor de 10 metros.

6) El diseño y construcción deberán estar aprobadas por la División de Saneamiento Ambiental.

Art. 119.— Toda persona que desee limpiar una letrina o pozo séptico debe antes obtener un permiso escrito de la autoridad sanitaria local. Las personas que hagan esta limpieza darán aviso a dicha autoridad de todos los trabajos que se realicen, expresando la situación de la casa, el nombre de su dueño, cantidad extraída y la disposición que se le ha dado.

Art. 120.— Antes de construír una letrina, pozo negro o tanque séptico, debe obtenerse un permiso de la autoridad sanitaria local. Al terminarse la construcción y antes de ser usada debe ser inspeccionada y aprobada por dicha autoridad sanitaria local.

Art. 121.— Los Médicos, Directores de Servicios Provinciales de Salud y sus representantes, tendrán acceso a toda hora razonable a cualquier edificio o lugar para la ejecución de estas disposiciones.

**DISPOSICIONES SOBRE EL TANQUE SEPTICO:**

**Descripción:**

Art. 122.— Cámara destinada a contener las aguas residuales por un período determinado de tiempo, durante el cual se produce una retención de sólidos en suspensión y una digestión del material retenido.

**Cómo debe ser construído :**

Art. 123.— Material.— Puede ser construído de cualquier material durable y no sujeto a corrosión tal como concreto, acero, etc.

**Capacidad.**— La capacidad debe ser tal que permita la permanencia durante 24 horas, del volumen medio de agua servida producida en la vivienda, aumentada del espacio destinado al almacenamiento de lodo, a la retención de espuma y al necesario para los gases.

**Datos para el cálculo de la capacidad:**

Consumo medio per cápita 150 1/hab/día.
Acumulo de lodo 45 1/hab/año.

**Dispositivos de entrada y salida:**

Art. 124.— La entrada y salida se hará por medio de "tees" y no de curvas. La "te" de entrada se prolongará hacia abajo 30 cm. La "te" de salida se prolongará hacia abajo 40 cm. La diferencia de nivel entre la entrada y salida del agua será de 5 cm.

PARRAFO.— Habrá un espacio libre encima del nivel del agua de no menos 25 cm. de altura.

Art. 125.— La localización será en la forma siguiente:

1) En local cuyo drenaje se haga sin ningún peligro para los abastecimientos de agua.

2) En local que permita fácil acceso para inspección y limpieza.

3) En local que permita una pendiente de un 2% a la tubería de desagüe de la vivienda.

4) A 15 m. de cualquier abastecimiento de aguas, y en cota más baja que éste.

5) A 2 m. como mínimo retirado de la vivienda.

## INSTALACION DE AGUA POTABLE

**Presentación del plano de instalación domiciliaria de agua potable:**

Art. 126.— Para instalar, reparar o alterar una instalación de agua potable domiciliaria, es necesario obtener un permiso escrito de la Secretaría de Estado de Salud Pública previa aprobación de los planos correspondientes. En estos planos deben figurar las tuberías desde su empalme con el contador hasta los distintos aparatos, en planta y elevación, o en una perspectiva isométrica. Si se

fuere a aprovechar parte de la instalación existente, se indicará claramente y con precisión las partes de la instalación antigua que se conservará y la que se desechará.

PARRAFO.— Podrán presentarse en un mismo plano los detalles de instalación de agua y desagüe.

**Llaves de paso:**

Art. 127.— Se colocará una llave de paso por lo menos en la instalación domiciliaria.

Art. 128.— En instalaciones de más de un piso, podrá además exigir, la Secretaría de Estado de Salud Pública, la colocación de otras llaves de paso.

**Cálculo de la instalación domiciliaria:**

Art. 129.— La red de cañerías del servicio instalado en la casa, debe tener tales dimensiones que asegure en cualquier momento un suministro de agua en cualquier llave o artefacto.

Art. 130. —Para instalaciones domiciliarias de agua potable cuyo diámetro del arranque sea de ¾" o superior a él, podrá la División de Saneamiento Ambiental exigir un cálculo justificativo de los diámetros de la red interior.

**Diámetros de la tubería de agua potable:**

Art. 131.— El diámetro de las tuberías de agua se determinará teniendo en cuenta:

a) El número de personas que habiten o puedan habitar o bien que acudan al inmueble durante el día;

b) El número de llaves de salida o tomas de agua que se instalen en el inmueble y su objeto o destino;

c) La presión del agua en la cañería matriz del servicio público.

d) La existencia de estanques reguladores de presión o de bombas de elevación para obtener presión en las instalaciones domiciliarias, si la altura del edificio así lo requiere;

e) La extensión y la altura del inmueble, en todo de acuerdo con las normas fijadas por la División de Saneamiento Ambiental.

**Clase de tuberías de agua potable a usar en instalaciones domiciliarias:**

Art. 132.— Las instalaciones domiciliarias de agua potable serán hechas con tubos de bronce, hierro galvanizado, sobre u otro material que autorice la División de Saneamiento Ambiental de acuerdo con los progresos de la técnica. No se permitirá que se usen tuberías que han sido empleadas en otros usos que no sean de conducción de agua potable.

**Ubicación de la tubería:**

Art. 133.— No se podrá colocar una tubería de agua potable que atraviese una de desagüe o en forma que el agua pueda ser contaminada.

La tubería de agua potable en el interior del inmueble debe ser colocada en forma tal que presenten las mayores facilidades para su revisión y reparación.

**Clase de los materiales:**

Art. 134.— Todos los materiales, cañerías, llaves y demás accesorios deberán ser de primera calidad y de la clase, tipo y dimensiones aceptadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

**Prohibición de colocar depósitos para acumular agua:**

Art. 135.— Se prohibe la colocación de cualquier depósito para acumular agua potable, esté o no conectado con la red, a excepción del indicado en el artículo 73.

**Pruebas de las instalaciones domiciliarias:**

Art. 136.— Todas las instalaciones deberán ser absolutamente impermeables y no podrán entregarse al servicio mientras no hayan sido inspeccionadas y aprobadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública, previa prueba de presión superior en 2 atmósferas, a la presión estática u otra que estime la División de Saneamiento Ambiental.

**Estanque de reserva interior:**

Art. 137.— En las casas en que la presión de la tubería del acueducto no sea suficiente para surtir las llaves de agua y los aparatos, la provisión de agua de las instalaciones domiciliarias correspondientes se hará por medio de estanques de reserva colocados en los puntos más altos de los edificios donde se hará llegar el agua por medio de dispositivos automáticos de elevación, aprobados por la División de Saneamiento Ambiental.

Art. 138.— La capacidad útil de estos estanques deberá ser igual como mínimo a la mitad del día de máximo consumo. Estos estanques deberán ser cerrados y perfectamente impermeables y estarán colocados en sitios de fácil acceso. En el caso de estanques reguladores sin bombas de elevación su capacidad deberá ser la de un día de consumo.

Art. 139.— Cuando se trate de depósitos de reserva elevados de más de 4 m3 de capacidad deberán dividirse en dos partes iguales por medio de un tabique interior, dispuesto en forma tal, que se pueda atender al consumo con cualquiera de ellos.

Art. 140.— Todo estanque tendrá de cierre hermético y la ventilación se hará por medio de una tubería de 1" ubicada en su parte superior y deberá llevar en su extremo dos curvas para que quede con su boca hacia abajo. Esta boca deberá protegerse con una tela metalica.

Art. 141.— El extremo de la tubería de alimentación llevará un dispositivo automático para impedir el rebose, como también para que el agua contenida en él pueda retroceder por la tubería de salida.

Art. 142.— Su fondo tendrá pendiente adecuada hacia la salida, en forma tal, que no puedan formarse depósitos de decantación y que sea fácil el desagüe íntegro de su contendo.

Art. 143.— El tubo de salida irá provisto de una llave de paso y entre esta llave y el fondo del estanque se colocará un ramal provisto de una llave apropiada para el desagüe y limpieza del estanque.

**Instalaciones de cañerías y accesorios para agua caliente:**

Art. 144.— Las instalaciones de cañerías y accesorios para el servicio de agua caliente deberán figurar también en los planos; forman parte de las instalaciones sanitarias y por consiguiente deberán obtener su aprobación.

**Otras fuentes de abastecimiento:**

Art. 145.— Podrán existir captaciones particulares de agua que sean destinadas a la industria u otros usos, siempre que no se las emplee para la fabricación de artículos alimenticios, bebidas, etc.

En estos casos, se prohibe toda interconexión entre la red de agua potable y las redes industriales.

Art. 146.— Todos los materiales empleados en la construcción de instalaciones domiciliarias de agua potable, deben ser de la me-

jor calidad, libres de defectos y en caso de ser importados deben de haber recibido la aprobación y ser usados en el país de origen. Si los materiales fueren de fabricación nacional, deberán recibir la aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 147.— Las pruebas fijadas por el presente Reglamento a que deben someterse las Instalaciones Sanitarias Domiciliarias, deberán ser realizadas por el maestro u oficial plomero a cargo de la obra, en presencia de un inspector plomero al servicio de la Secretaría de Salud Pública.

**SANCIONES:**

Art. 148.— Los dueños de las propiedades respecto de las cuales se infrinja cualquier disposición del presente Reglamento serán sometidos a la acción de la justicia, y castigados con las penas establecidas en el artículo 202 del Código Trujillo de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Reglamento No. 2324 para la campaña de erradicación del mosquito (Aedes Aegypti) trasmisor de la fiebre amarilla, en la República Dominicana. G. O. Nº 8070, del 22 de diciembre de 1956.

## HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
## Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2324

VISTO el artículo 85 del Código Trujillo de Salud Pública (Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### REGLAMENTO PARA LA CAMPAÑA DE ERRADICACION DEL MOSQUITO (AEDES AEGYPTI) TRASMISOR DE LA FIEBRE AMARILLA, EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 1.— Todas las casas ocupadas o no, habitaciones privadas o colectivas, incluyendo quintas, patios, tejados o coberturas, fábri-